



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 067 -2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 3106-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 3936

EXPEDIENTE N° : 3106-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA BAÑOS II  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : ARCHIVO

HT 2017- I01-36112

Lima, 23 ENE. 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2154-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

- Del 12 al 13 de setiembre de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Baños II (en adelante, **CH Baños II**) de titularidad de la Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Chungar o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 13 de setiembre de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión N° 619-2017-OEFA/DS-ELE del 7 de noviembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N°2873-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 20 de noviembre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 18 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
- El 31 de diciembre de 2018, se emite el Informe Final de Instrucción N° 2154-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas recomendó el archivo del presente PAS



1 Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.  
 2 Páginas del 14 al 18 del archivo digital "Informe N° 619-2017-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 11 del Expediente.  
 3 Folios del 2 al 11 del Expediente.  
 4 Folios 61 y 62 del Expediente.  
 5 Folio 65 del Expediente.  
 6 Escrito con registro N° 101468. Folios 66 al 72 del Expediente.



Q



## I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado: Chungar no realizó el monitoreo de efluentes de la CH Baños II desde enero de 2016 hasta junio de 2017.

#### a. Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>8</sup> durante la Supervisión Regular 2017, se constató que Chungar no realizó el monitoreo de efluentes de la C.H. Baños II desde enero de 2016 hasta junio de 2017<sup>9</sup>.
10. De la misma manera, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de la C.H. Baños II desde enero de 2016 hasta junio de 2017<sup>10</sup>.

#### b. Análisis de descargos

11. Chungar alega que la C.H. Baños II cuenta con la Resolución Ministerial N° 399-2003 de fecha 10 de setiembre de 2003, mediante el Ministerio de Energía y Minas autorizó por tiempo indefinido el desarrollo de la actividad de generación eléctrica en las instalaciones la Central Hidroeléctrica Baños comprendida por cuatro centrales hidroeléctricas: Baños I, II, III y IV.
12. Considerando ello, señala que no le es aplicable la Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, por lo que no se encuentra enmarcado dentro de la aplicación de la Ley y el Reglamento del SEIA. En ese sentido, señala no cuenta con un instrumento de gestión ambiental que exija o determine punto de monitoreo de efluentes específico con coordenadas.
13. Al respecto, la presente imputación no se encuentra tipificada por incumplimiento de instrumento ambiental, sino, por el presunto incumplimiento de la obligación relacionada al muestreo mensual de efluentes y su análisis químico, establecida en el artículo 9° de la Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA, que establece los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
14. Cabe señalar que el agua que circula por la turbina (agua turbinada) y que se descarga de la C.H. Baños II constituye efluente líquido dado que es un flujo que proviene de una operación (movimiento de turbinas en el generador) de la actividad de generación eléctrica y que luego se descarga al ambiente (cuerpo receptor).
15. Asimismo, el agua turbinada puede contener características físico-químicas distintas que alteran la calidad del río, ello debido a que:



<sup>8</sup> Páginas del 14 al 18 del archivo digital "Informe N° 619-2017-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 11 del expediente.

Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los informes de monitoreo de calidad de agua, reportado por Chungar, correspondiente a los monitoreos desde enero 2016 hasta junio 2017. Páginas del 23 al 30 del archivo digital "Informe N° 619-2017-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>10</sup> Reverso del folio 7 del Expediente.



- a. El agua ingresante a la tubería a presión puede presentar un incremento de los sólidos suspendidos (STS)<sup>11</sup> debido un incremento de la turbulencia del agua que movilizaría los sedimentos acumulados en el fondo del desarenador.
  - b. Cuando el agua ingresante llega a las turbinas se puede generar un incremento en su temperatura (T°)<sup>12</sup> causado por el recalentamiento del sistema mecánico de las turbinas, el cual es ocasionado por la fricción de las moléculas que componen el líquido con las piezas mecánicas.
  - c. Existe un riesgo que las aguas se alteren con aceites y lubricantes de piezas mecánicas de las turbinas.
16. Por lo explicado, independientemente que la unidad fiscalizable C.H. Baños II no cuente con instrumento de gestión ambiental, está obligada a realizar el monitoreo de efluentes con frecuencia mensual.
17. Adicionalmente, el administrado señala que, sin perjuicio a lo alegado anteriormente, ha cumplido con la normativa aplicable para el caso de los efluentes (aguas turbinadas) producto de las actividades de energía eléctrica, específicamente con la disposición establecida en el artículo 9° de la Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA. Señala que cuenta con el siguiente punto de monitoreo:

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		
		Norte (m)	Este (m)	Altitud (msnm)
MB-E-2	Punto de emisión, ubicado en el canal de descarga de aguas turbinadas en la CH Baños II.	8760318	0328029	3934

Fuente: Chungar

18. Chungar señala además que realizó el monitoreo de efluentes con frecuencia mensual con el correspondiente análisis químico, lo cual es reportado de manera trimestral antes del último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido. Señala que los mismos han sido presentados debidamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA. Adjunta un cuadro resumen de los monitoreos desde octubre de 2017 hasta setiembre de 2018 y una copia del cargo de monitoreo III trimestre de 2018.
19. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo del IV trimestre de 2017<sup>13</sup>, se advierte que ha monitoreado el efluente de la C.H. Baños II, mostrándose los resultados de los muestreos realizados en las fechas 29 de octubre, 30 de noviembre y 14 de diciembre del año 2017.
20. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con realizar el monitoreo del efluente (agua turbinada) proveniente de la C.H. Baños II desde el cuarto trimestre del 2017.

<sup>11</sup> Dávila, C.; Vilar, D.; Villanueva, G.; Quiroz, L. Manual para la evaluación de la demanda recursos hídricos de microcentrales hidroeléctricas. Lima: Soluciones Prácticas, 2010. pp 77

<sup>12</sup> Ob. Cit. pp 188

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 10892 de fecha 30 de enero 2018, páginas 117 y 118 del archivo digital.





21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2873-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, notificada el 13 de noviembre de 2018, por lo que, se encuentra incluido en los supuestos de subsanación voluntaria.
22. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
23. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>15</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Por otro lado, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo<sup>16</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Acta de Supervisión de fecha 13 de setiembre de 2017<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión habría requerido al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
25. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario mediante el Acta de Supervisión, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.** - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*



**Reglamento de Supervisión del OEFA**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.** - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.** - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*



<sup>17</sup> Páginas del 14 al 18 del archivo digital "Informe N° 619-2017-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 11 del Expediente.



- con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento<sup>19</sup>
26. Ahora bien, de la revisión del Acta se tiene que esta no reúne los supuestos establecidos, por lo que no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
  27. En ese sentido, se indica que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N.º 2873-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, notificada el 13 de noviembre de 2018 siendo que el administrado cumplió con realizar el monitoreo del efluente (agua turbinada) proveniente de la C.H. Baños II desde el cuarto trimestre de 2017.
  28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
  29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178°. - *Solicitud de pruebas a los administrados*

178.1 *La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.*”

<sup>19</sup> Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. *En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3106-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2873-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.** - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

EMC/LRA/jrj

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



